



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tfno.: 964621461, Fax: 964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320240000474

Procedimiento: Procedimiento abreviado 242/2024. Negociado: D

Actuación recurrida:

De: D/ña D. /Dª .A B S

Procurador/a Sr./a.: D.MARIA JOSE CRUZ SORRIBES

Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña D. /Dª .AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr./a.: D.MARIA LUISA BROCH CANDIDO

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA N.º 224/2025

En Castelló de la Plana, a seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado, con el nº 242/2024, a instancia de A B S ,presentada por el Procurador D. María José Cruz Sorribes, bajo la dirección letrada de D.ª Eva Barruguer Gascó; contra el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por la Procuradora doña María Luisa Broch Candido y asistido por el Letrado D. Cristina Martínez, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado mencionado, en nombre y representación de A B S , se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a acto PRESUNTO desestimatorio de nuestra reclamación previa de fecha 14 de agosto de 2023, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y se condene a la Administración al pago a mi mandante del importe de cinco mil trescientos setenta y ocho euros con cincuenta y ocho céntimos (5.378,58 €), por las lesiones causadas más los intereses legales correspondientes y con condena en costas a la administración demandada.



Código Seguro de verificación ES271J000036		8B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J000036			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 36/2008, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTANES SABORIT	FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	1/11
		14651Q7387JYC	

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 20 de septiembre de dos mil veinte, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró el día señalado.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la Administración demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el acto presunto desestimatorio de nuestra reclamación previa de fecha 14 de agosto de 2023, que la parte actora pretendía que se anulara y se dejara sin efecto, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración, con condena al abono de la indemnización reclamada.

A los anteriores efectos, alegaba la parte actora en su escrito de demanda, que A B Si circulaba el pasado día 16 de diciembre de 2022 por el Pasaje Safón, con normalidad y en un determinado momento resbala como consecuencia del agua que había en la calzada, cayendo hacia detrás y resultando con lesiones de consideración.

Se da la circunstancia que en ese mismo momento distintos usuarios de la cafetería del bar la candelaria, observan lo ocurrido, pudiendo determinar que el agua que se encontraba en la calzada provenía del riego de las plantas ubicadas en las

Código Seguro de verificación E5738B14651Q7387JYC Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en el siguiente enlace: https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E5738B14651Q7387JYC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		7387JYC. UNICO en la direccion https://www.tramita.gva.es/csv- Q738B14651Q7387JYC	
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	2/11
14651Q7387JYC			
			

farolas, que habían sido regadas minutos antes por los servicios de esta administración.

A la pretensión descrita se opuso el Ayuntamiento de Vinaroz, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada.

SEGUNDO.- Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la adecuada resolución de la misma se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho "ex" artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los"*

Código Seguro de verificación ES		.651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento		dirección https://www.tramita.gva.es/csv-	
front/index.faces?cadena=ES		B14651Q738B14651Q7387JYC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	3/11
		651Q7387JYC	
			

servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa;

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Código Seguro de verificación E		DX3B14651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E		3B14651Q738B14651Q7387JYC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 13/2002, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	1Q7387JYC	PÁGINA
			4/11



Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse una serie de consideraciones generales al respecto. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y

Código Seguro de verificación ES27 Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico front/index.faces?cadena=ES27		114651Q738B14651Q7387JYC. Enlace: https://www.tramita.gva.es/csv-38B14651Q7387JYC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES27 SXD3C...	PÁGINA
		7387JYC	06/10/2025 13:50:15 5/11



estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre y 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

En primer lugar, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero, bien la existencia de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa no se cuestiona que en fecha a 16 de diciembre de 2022, el recurrente se encontraba caminando por la localidad de Vinaroz, haciéndolo Pasaje Safón, cuando resbala como consecuencia del agua de riego de las macetas que hay sobre las farolas, produciéndose las lesiones que han sido descritas en el primer fundamento de la presente sentencia y por las que precisó asistencia médica.

Código Seguro de verificación ES		XDX3B14651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una		en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-3B14651Q738B14651Q7387JYC	
front/index.faces?cadena=ES2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	51Q7387JYC	PÁGINA
			06/10/2025 13:50:15 6/11



Obra en el expediente administrativo y asimismo, se adjunta a la demanda, informe elaborado por la Policía Local que acudió al lugar de los hechos, reflejando en el informe que efectivamente A B S resbala con el agua de riego de las floreras, cayendo fuertemente hacia detrás.

El informe técnico de la Ingeniera municipal, de fecha 30 de enero 2024, que obra en el expediente administrativo, pocos datos arroja, toda vez que únicamente se expone que la presencia de aguas superficiales resulta visible y evitable en un tránsito con vigilancia normal, en un vial en un solo nivel mediante adoquines en franja central y que asegura la transitabilidad. Ahora bien, no debe dejar de observarse que se trata de un obstáculo colocado en la acera, lugar por destinado a los viandantes.

Así, de lo actuado resulta que efectivamente el recurrente se cayó en la vía pública, pues según se desprende de sus propias manifestaciones y de las del testigo que se reflejan en el informe de actuación de la policial local en fecha 30 de marzo de 2023 , A. B. S cayó al suelo debido al agua resultante del riego de las maceras que hay en la parte alta de las farolas. El propio testigo de los hechos, en su declaración en el informe de actuación manifiesta que "se observa el agua correr por la parte baja de la farola", hechos que producen en una calle de poca circulación rodada en tanto que se aprecia en las fotografías que es una calle sin salida y justo en ese lugar acaba la calle con una terraza de bar, existiendo además dos aceras por las que poder caminar los viandantes.

Ello determina la concurrencia de nexo causal necesario entre el funcionamiento de los servicios públicos, concretamente el agua de riego existente en un lugar destinado a los viandantes, por lo que cabe colegir que tenía aptitud suficiente para provocar la caída de un usuario del mismo, como sucedió en el presente caso, en que el recurrente resbaló y cayó al suelo, y los daños sufridos como consecuencia lesiones esguince cervical, contusión lumbar por lo que queda acreditada la concurrencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el hecho lesivo que da lugar a la reclamación.

Ello no obstante, en el presente caso, se considera que la imputación de responsabilidad a la parte demandada no puede ser plena, pues también ha concurrido cierto grado de culpa por parte de A B S toda vez que, sin perjuicio de los razonamientos anteriores, también al demandante le era exigible transitar con la diligencia debida como para apercibirse de la presencia de agua resultante de riego, lo cual era perfectamente visible.

Código Seguro de verificación ES271J1XGSXL7C4651Q7387JYC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J1XGSXL7C4651Q7387JYC		IX3B14651Q738B14651Q7387JYC. 51Q738B14651Q7387JYC		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	ES 1XGSXL7C4651Q7387JYC	PÁGINA	7/11



En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera adecuado apreciar una concurrencia de culpas entre la parte actora y la demandada, en un 40% y 60% respectivamente, al constar acreditado el agua de riego resultante en la acera por donde transitan los viandantes, por lo que de la cuantía que finalmente resulte en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la administración demandada deberá responder en dicho porcentaje.

Asimismo, procede señalar que no resulta en modo alguno posible ni sostenible la imputación automática de todos los daños sufridos por los viandantes en las vías o espacios públicos a la Administración titular de la competencia sobre los mismos y en las que se produzca una eventual caída por el simple hecho de serlo, ya que no puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro ordenamiento jurídico administrativo para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión bien distinta de tener por ello a dichas Administraciones Públicas como aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico o infraestructuras de sus respectivas competencias administrativas, transformando aquél en un sistema providencialista bien alejado del diseño normativo propio de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, según así lo tiene reiteradamente establecido una ya consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa. Es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos, *“el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento”* (sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo de 2002).

Código Seguro de verificación ES		DX3B14651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una		en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	8/11
		51Q738B14651Q7387JYC	
			

CUARTO.- En cuanto al alcance y valoración de las lesiones, una vez determinada la responsabilidad de la administración, debe estarse a la diversa documentación médica obrante en la causa, y principalmente, informe pericial médico, debe estarse a la valoración de las lesiones y secuelas que efectúa el Médico sr. Francés Camus, informe de fecha 29 de mayo de 2023, informe en el que tal y como se detalla en los documentos fuente del informe se valora la totalidad de documentación médica aportada por la actora.

En dicho informe se dispone que las lesiones sufridas en fecha 16 de diciembre de 2022, por la caída consistieron en, *"ESGUINCE CERVICAL CONTUSIÓN LUMBAR"*, ascendiendo el *"número de días de curación o estabilización a 69 días"*, perjuicio moderado.

En el apartado de secuelas se expone que, *"agravación de artrosis previa valorado en 2 puntos"*.

Así pues, la indemnización quedaría como sigue:

- 60 días de perjuicio personal básico a razón de 57,04 € por día la cantidad de 3.935,76 euros
- secuela valorada en dos puntos consistente en agravación de artrosis previa la cantidad de 1.442,82 euros.

Las anteriores cuantías ascienden a un total de 5.378,58 euros, si bien, dado que según se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, ante la concurrencia de culpas, la recurrente deberá percibir el 60% de dicha cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios a cargo de la Administración, por lo que la cuantía que finalmente le corresponde asciende a 3.227,14 euros.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A B S frente a acto presunto desestimatorio de nuestra reclamación previa de fecha 14 de agosto de 2023, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que se anula y se deja sin efecto, reconociendo el derecho de A B S a ser indemnizado en la cantidad de 3.227,14,

Código Seguro de verificación ES: iDX3B14651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una firma electrónica en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT
ID.FIRMA	idFirma 610- J738B14651Q7387JYC
FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
PÁGINA	9/11



más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

QUINTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, sin que proceda la condena en costas en el presente procedimiento dada la estimación parcial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A. B. S. representada por el Procurador D. María José Cruz Sorribes, bajo la dirección letrada de D.ª Eva Barruguer Gascó, frente a acto presunto desestimatorio de nuestra reclamación previa de fecha 14 de agosto de 2023, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que se anula y se deja sin efecto, reconociendo el derecho de A. B. S. a ser indemnizado en la cantidad de 3.227,14, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Sin imposición de costas procesales en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente a su órgano de procedencia.

Código Seguro de verificación ES2		XGSXDX3B14651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de un documento en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES2 .		14651Q738B14651Q7387JYC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	10/11
7387JYC			
			

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES2		3SXD3B14651Q738B14651Q7387JYC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES27		14651Q738B14651Q7387JYC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	06/10/2025 13:50:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	11/11
3SXD3B14651Q738B14651Q7387JYC			
			